

272-A-17

0000096

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de julio del año que transcurre (f. 94), se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido en el sitio web institucional contra el señor Luis Alberto Girón Figueroa, ex Alcalde Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador (f. 1).

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles (...) de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto los días dieciocho de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete habría utilizado la red social *Facebook* de la Alcaldía Municipal de Aguilares, para colgar unos videos en los cuales se reflejan distintivos del [REDACTED]

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al investigado, en su calidad de Alcalde Municipal de Aguilares.

2. Mediante resolución de fs. 10 y 11 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Alberto Girón Figueroa y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En la resolución de f. 28, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado [REDACTED] como Instructor.

4. Con el informe de fs. 32 al 75 el Instructor designado incorporó prueba documental, propuso prueba testimonial y la reproducción de videos obtenidos de la cuenta de la red social *Facebook* de la Alcaldía Municipal de Aguilares, como parte de las diligencias de investigación encomendadas.

5. En la resolución de f. 79 se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED], para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día veintiocho de mayo del año que transcurre; se comisionó al licenciado [REDACTED] para que efectuara los interrogatorios legales correspondientes a los referidos señores; y se ordenó reproducir los videos relacionados en la misma audiencia.

6. En la audiencia de prueba (fs. 86 al 90), con la presencia del Defensor Público del investigado, licenciado [REDACTED], se reprodujeron los citados videos; pero no se recibió la declaración de los mencionados testigos debido a su ausencia, el señor [REDACTED], por cuanto no compareció a la referida diligencia, y el señor [REDACTED]

██████ en razón de haberse presentado y luego retirado de las instalaciones de este Tribunal antes de rendir su declaración.

7. Mediante resolución de f. 94, se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida.

La conducta atribuida al señor Luis Alberto Girón Figueroa, consistente en utilizar la red social *Facebook* de la Alcaldía en la que ejercía autoridad, para colgar videos en los cuales se reflejan distintivos del ██████ se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En armonía con las obligaciones convencionales previamente relacionadas, la LEG prohíbe con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos, *utilicen bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” (art. 6 letra k) de la LEG).

Desde luego, tal como lo establece el artículo 560 del Código Civil los bienes son todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, por lo cual los recursos existentes en el erario estatal tampoco pueden destinarse para objetivos de propaganda política partidista.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de *supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia*– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines

institucionales; pues su desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que *“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales”* (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, *proscribe que los servidores públicos usen los bienes y recursos institucionales con la finalidad de beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general*.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba recabada por este Tribunal:

1. Informe de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Luis Alberto Girón Figueroa en su calidad de Alcalde Municipal de Aguilares (fs. 5 y 6), relativo a los videos publicados en la cuenta de la red social *Facebook* de la Alcaldía de la mencionada localidad, los días dieciocho de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, titulados “Trabajo territorial y proyectos” e “Invitación al Festival de la niñez”, disponibles en los enlaces <https://www.facebook.com/1642624972636622/videos/1955529328012850/> y <https://www.facebook.com/1642624972636622/videos/2020135084885607/>.

2. Copia digital de los referidos videos, almacenados en un DVD adjunto al informe relacionado.

3. Informes de fechas catorce y veintitrés de octubre de dos mil veinte, suscritos por los señores [REDACTED] y [REDACTED], Secretario Municipal y Jefe de la Unidad de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Aguilares, referentes a la cuenta de la red social *Facebook* de la aludida localidad (fs. 36, 48 y 49).

4. Copia digital de dos videos almacenados en un disco compacto agregado al presente procedimiento mediante acta de f. 72, identificados como “VIDEO 1” y “VIDEO 2”, descargados por el Instructor comisionado para la investigación de la cuenta de la red social *Facebook* de la Alcaldía Municipal de Aguilares, denominada “Gobierno Municipal de Aguilares”.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Sobre los colores y simbología del [REDACTED]

Conforme al artículo 3 de los Estatutos de dicho partido político, publicados en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 413 del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, “El símbolo del Partido es una composición de varios elementos que se integran en un rectángulo en la proporción de una hoja de papel bond tamaño carta; este rectángulo es una bandera color azul Pantone 286C, en la proporción de un ochenta por ciento en dirección vertical y de un noventa punto setenta y uno por ciento en dirección horizontal de la hoja de papel bond. Dentro de la bandera, en las proporciones señaladas, se inserta una divisa o emblema y las iniciales [REDACTED]

La divisa o emblema es un círculo que aparece al extremo izquierdo de la bandera, de manera centrada en la dirección vertical, en un porcentaje del ochenta y siete punto dos en el sentido vertical de la bandera. Dicha divisa o emblema se compone de tres círculos concéntricos, cuyo borde externo aparece de color blanco. El primero de los círculos, lo define una franja circular al cien por ciento del azul Pantone 286C con una leyenda interna que dice [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” en letras Gill Sans Mt color blanco. El segundo círculo es una franja blanca. El tercer círculo es una esfera con fondo color azul Pantone 286C, separado por un triángulo equilátero cuyos vértices sobresalen de la esfera central, el cual es de color azul al cien por ciento del Pantone 286C. El borde de dicho triángulo está definido en color blanco.

En la base interior del triángulo aparecen dos manos, una femenina y una masculina, entrelazadas de sus antebrazos como indicativo de la fraternidad e igualdad de las personas en un marco de libertad, lo cual profesa el Partido; figura que para lograr su color natural utiliza los cuatro colores básicos; cian, magenta, amarillo y negro.

Las iniciales [REDACTED] aparecen en color blanco con un tipo de fuente tipográfica llamada: Gill Sans MT bold, en el extremo superior derecho, en un porcentaje del treinta y tres punto cuarenta y seis por ciento en línea horizontal y un veintitrés punto veinticinco por ciento en línea vertical de la bandera.

El nombre [REDACTED] o las iniciales [REDACTED] podrán ser utilizados exclusivamente por los miembros afiliados del Partido o sus simpatizantes, tanto en color azul, como en color blanco, según el fondo en que tales expresiones se consignent”.

2. De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil diecisiete, cuando acaecieron los hechos que se le atribuyen:

El señor Luis Alberto Girón Figueroa fue electo como Alcalde Municipal de Aguilares para la gestión comprendida entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho, luego de haber competido como candidato del [REDACTED] en elecciones de concejos municipales celebradas el día uno de marzo del año dos mil quince. Lo anterior, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las referidas elecciones.

3. Respecto al uso, por parte del investigado, de la cuenta de la red social Facebook de la Alcaldía Municipal de Aguilares, para publicar videos que reflejan distintivos del [REDACTED], los días dieciocho de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete:

En el año dos mil diecisiete, la Alcaldía Municipal de Aguilares administró una cuenta oficial en la red social *Facebook*, denominada “Gobierno Municipal de Aguilares”, según consta en informes de fechas catorce y veintitrés de octubre de dos mil veinte, suscritos por el Secretario Municipal y el Jefe de la Unidad de Comunicaciones de dicha Alcaldía (fs. 36, 48 y 49).

En la referida cuenta, se publicaron los siguientes videos:

i) El día dieciocho de mayo, un video con duración de seis minutos con cincuenta y seis segundos y la descripción “Compartimos parte del trabajo territorial y proyectos de nuestra gestión municipalidad, liderada por nuestro Alcalde el Dr. Girón, hechos no palabras, #AguilaresSomosTodos” (sic), en el que se percibe visual y auditivamente lo siguiente:

- Al inicio, se observa un logo con la leyenda [REDACTED] [REDACTED] en letras color blanco, sobre una franja circular color azul que rodea una esfera con borde color blanco y centro azul, conteniendo un triángulo equilátero con bordes en colores blanco y azul y, dentro de este, dos manos entrelazadas. Adicionalmente, bajo lo descrito se encuentra la leyenda “Municipio de Aguilares”.

Todos esos elementos son rodeados por una corona de hojas de laurel color azul y, al pie de la misma, se observa la leyenda “DR. LUIS ALBERTO GIRÓN”.

- Luego, se escucha una voz en off –es decir, de una persona que no aparece en escena– que refiere [REDACTED] “Aguilares sigue trabajando haciendo buenas obras para la ciudad, al servicio de todas las comunidades”, mientras se observa a un niño en una cancha y personas en exteriores realizando diversos trabajos manuales y con maquinaria.

- Se observa la leyenda “Dr. Luis Girón ALCALDE” y el logo antes descrito, acompañando la escena de una persona vestida con un chaleco color azul con bordes color blanco en el cuello, mangas y parte baja, con una franja color blanco en el pecho y, sobre la misma, los símbolos del [REDACTED], quien camina en el interior de una cancha, mientras expresa el mensaje “En Aguilares nunca existió una cancha para practicar softball, en mi gestión la hemos construido, para todas las niñas y las mujeres amantes de este deporte, buenas obras, hechos, no palabras”.

- Nuevamente, se observa el logo descrito al inicio, acompañando escenas de una persona identificada con la leyenda “Ingeniero de Proyectos”, quien se encuentra en una cancha exterior y se refiere a las familias de las colonias de Aguilares que se beneficiarán con la mencionada cancha, en algunas de las cuales aparece junto a la aludida persona con chaleco azul.

- También se observa el logo descrito inicialmente, junto a escenas de una persona identificada con la leyenda “beneficiada”, quien se encuentra en un ambiente exterior y expresa su agradecimiento a la Alcaldía porque una calle ya no se inunda cuando llueve, debido a la basura en los ríos. Durante ese mensaje, también se observan escenas en las que figura la mencionada persona con chaleco azul, en una calle.

- De nuevo, se observa el logo descrito al inicio, junto a escenas de una persona identificada con la leyenda “beneficiada”, quien se encuentra en un ambiente exterior y manifiesta que el Alcalde que salió rompió la calle y dejó todo arruinado, y lo tenían bien arreglado, ahora están limpiando, el señor Girón está viniendo a arreglar, por lo que le agradece.

- También se observa el logo descrito al inicio, junto a escenas de una persona identificada con la leyenda “beneficiado”, quien se encuentra en un ambiente exterior y expresa que con las actividades de limpieza se hace acceso directo de las aguas servidas hacia la quebrada, evitando que se haga una inundación y criadero de zancudos, lo cual es de beneficio para toda la población, y le desea éxitos a todo el personal de la Alcaldía y en específico a su Concejo.

- Luego, se observan escenas en las que figura la leyenda “Dr. Luis Girón ALCALDE” y el logo antes descrito, junto a la mencionada persona con chaleco azul, quien se encuentra en un ambiente exterior, expresando el siguiente mensaje: “Me encuentro aquí en el puente del río El Cubito, donde estamos realizando las obras de limpieza y estamos drenando el río para que no hayan inundaciones. Esto lo estamos haciendo dentro de lo que es el Plan Castor, el cual estamos limpiando todos los ríos, las quebradas que pasan por Aguilares, para evitar el peligro de inundaciones. Ya limpiamos la quebrada que pasa por la Colonia Santa Eugenia y que va a dar a la Hacienda de Los Mangos y también la quebrada el Salitre (...)” [sic].

- Posteriormente, se observa el logo descrito inicialmente, junto a escenas de una persona identificada con la leyenda “beneficiado”, quien se encuentra en un ambiente exterior y manifiesta que la Alcaldía los está ayudando a echar el material que traen, y ellos con la gente que tienen de parte de la Alcaldía, van a limpiar todo, y le agradece al Alcalde, porque no hay una institución aliada

con su colonia. Durante ese mensaje, también se observan escenas en las que figura la mencionada persona con chaleco azul, también en exteriores, cerca de personas que realizan trabajos en calles.

- Se observan escenas en las que figura la referida persona con chaleco azul, en exteriores, junto a personas que realizan trabajos en calles, expresando el siguiente mensaje: “En lo que es la calle que conecta a la colonia Santa Elena con la Colonia San Francisco, se formó una cárcava, debido pues a que con las lluvias se empezó a lavar el terreno, y estaba esta parte pues, se dio ese hundimiento en la carretera y que iba creciendo, ahorita estamos tratando de resolver el problema, ya se hizo un trabajo preliminar y ahora pues ya se está relleno con material de balastro. Como pueden observar estamos ya relleno lo que es la cárcava, vamos a dejar este material ya a relleno la cárcava y vamos a dejar compactado esto para evitar pues que se vuelva a formar” (sic).

También se observa que la camisa que viste una de las personas que aparecen trabajando, es de color azul, y en la espalda tiene el mensaje “Tus impuestos trabajando. Dr. Luis Girón. Alcalde”.

- También se observan escenas en las que figura la leyenda “Dr. Luis Girón ALCALDE” y el logo antes descrito, junto a la mencionada persona con chaleco azul, quien se encuentra en un ambiente exterior, expresando el siguiente mensaje: “Nos encontramos en La Florida 3, donde estamos realizando la perforación del pozo que va a abastecer de agua a varias colonias de esta zona, es un proyecto que va a llevar progreso y desarrollo a estas comunidades, ya que van a contar con el servicio básico y vital del agua” (sic).

- De nuevo se observa el logo descrito al inicio, acompañando escenas de una persona identificada con la leyenda “Encargado de la Obra”, quien se encuentra en un ambiente exterior y comenta sobre el procedimiento para perforar el pozo, la profundidad, capacidad y caudal que tendrá, así como la cantidad de familias a las que abastecerá de agua. Asimismo, se observan escenas de la referida perforación.

- Luego, se observa una escena en la que la mencionada persona con chaleco azul se encuentra en un ambiente exterior, manifestando “Tus impuestos trabajando, buenas obras, hechos, no palabras”:

- Además, se observan otras escenas en los exteriores relacionados, mientras se escucha una voz en off que refiere “Con esas obras que se están realizando se mejorará la vida de muchos aguilaenses, Nuestro Alcalde, doctor Luis Alberto Girón, sigue trabajando para todos los habitantes de nuestra ciudad por un mejor futuro”.

- Finalmente, vuelve a figurar el logo con el que inició el video, antes descrito.

ii) El día veintiocho de septiembre, un video con duración de cuarenta y nueve segundos, y la descripción “Nuestro Alcalde Municipal, hace una atenta invitación para este Domingo 1 de Octubre al 3er Festival de la Niñez #AguilaresSomosTodos” (sic), en el que se percibe visual y auditivamente lo siguiente:

- Al inicio, se observa el escudo de la Alcaldía Municipal de Aguilares, que a la fecha figura en la página correspondiente a esa entidad en el Portal de Transparencia administrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, disponible en el siguiente enlace <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/aguilares>. Bajo ese escudo, se encuentra la leyenda “Gobierno Municipal de Aguilares”.

- Luego, se observa la escena de un ambiente interior, en la que una persona vestida con un chaleco color azul con bordes color blanco en el cuello, mangas y parte baja, con una franja color blanco en el pecho y, sobre la misma, los símbolos del [REDACTED], expresa el mensaje “Quiero hacerles una atenta invitación para este domingo uno de octubre a partir de las dos de la tarde en el parque municipal, donde estaremos celebrando por tercer año consecutivo el Festival de la Niñez. Va a estar muy bonito, interesante, ya que va a haber participación de los talentos de los diferentes niños de todas las instituciones educativas de Aguilares. Vamos a tener juegos mecánicos, inflables, se le va a dar un delicioso refrigerio, vamos a tener payasos, piñatas, pintacaritas. Va a ser todo un espectáculo para que lo disfruten en familia. Así que los esperamos este domingo a partir de las dos de la tarde”.

Además de la primera escena descrita, mientras se expresa el mensaje se observan imágenes alusivas a las actividades a desarrollar en el referido Festival, luego de las cuales, reaparece la persona con el chaleco azul descrito, junto a la leyenda “Dr. Luis Alberto Girón, Alcalde Municipal de Aguilares”, junto a un logo en el que se distingue una corona de hojas de laurel color azul, encerrando una franja circular color azul que rodea una esfera con borde color blanco y centro azul, conteniendo un triángulo equilátero con bordes en colores blanco y azul y, dentro de este, dos manos entrelazadas.

- Finalmente, vuelve a figurar el escudo con el que inició el video.

La publicación de ambos videos, en la aludida cuenta en la red social *Facebook* denominada “Gobierno Municipal de Aguilares”, se constata mediante informe de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Luis Alberto Girón Figueroa en su calidad de Alcalde Municipal de Aguilares (fs. 5 y 6), al cual se adjuntó un DVD con los videos relacionados; y mediante verificación efectuada por el Instructor comisionado para la investigación en la mencionada cuenta, de la cual descargó dichos videos y los almacenó en un disco compacto agregado al presente procedimiento, identificándolos como “VIDEO 1” y “VIDEO 2”, según hizo constar en acta de f. 72. Estos videos descargados por el Instructor fueron los reproducidos en la audiencia de prueba celebrada en fecha veintiocho de mayo del año que transcurre (fs. 86 al 90).

Asimismo, a la fecha, ambos videos se encuentran disponibles para el acceso del público en general a través de internet, en la aludida cuenta en la red social *Facebook*.

Finalmente, mediante el informe de fs. 5 y 6 ya relacionado, suscrito por el señor Girón Figueroa en su calidad de Alcalde Municipal de Aguilares, se verifica que este último ordenó al equipo de comunicaciones de la Alcaldía de la referida localidad, publicar esos videos en la mencionada cuenta, y que la producción de ese material audiovisual la sufragó con fondos propios.

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, relacionada en los párrafos precedentes, se ha comprobado que los días dieciocho de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el señor Luis Alberto Girón Figueroa usó la cuenta en la red social *Facebook* denominada “Gobierno Municipal de Aguilares”, administrada en ese entonces por la Alcaldía de la referida localidad, en la que ejercía autoridad por ser su Alcalde, para publicar dos videos en los que se perciben visual y auditivamente elementos que integran el símbolo del [REDACTED], como dichas siglas, un emblema compuesto de tres círculos concéntricos, el primero definido por una franja circular color azul con la leyenda interna [REDACTED]” en color blanco,

seguido por un segundo círculo definido por una franja circular en color blanco y un tercer círculo consistente en una esfera en color azul, a la que se superpone un triángulo equilátero, en cuyo interior figuran dos manos entrelazadas.

Cabe destacar que el primero de esos videos expone diversas obras realizadas por la Alcaldía Municipal de Aguilares en esa localidad, como construcción de una cancha de softball; limpieza que evita estancamientos de agua y, consecuentemente, inundaciones y criaderos de zancudos; relleno de una cárcava en carretera; y perforación de un pozo para abastecer de agua a varias colonias.

Mientras que el segundo consiste en una invitación a celebrar el Festival de la Niñez en el parque municipal de Aguilares, en el que se ofrecen entretenimiento y alimentos.

Se ha establecido que el señor Girón Figueroa es el responsable del uso de la cuenta en la red social *Facebook* de la Alcaldía Municipal de Aguilares, para publicar los aludidos videos con presencia de elementos que integran el símbolo del ■■■■, en razón que: *i)* dicho investigado informó a este Tribunal que él ordenó al equipo de comunicaciones de la referida Alcaldía publicar esos videos en la mencionada cuenta, y que sufragó con fondos propios la producción de los mismos (fs. 5 y 6); *ii)* son la imagen, nombre y cargo del investigado los que aparecen en ambos videos, directamente asociados al símbolo del partido político en referencia; *iii)* el ■■■■ es el partido político que le permitió al señor Girón Figueroa acceder al gobierno de la localidad relacionada; y *iv)* una vez publicados dichos videos en la red social *Facebook*, el investigado no manifestó oponerse a que su nombre, cargo e imagen se vinculara con distintivos del partido político ■■■■

El comportamiento del señor Girón Figueroa, relacionado al inicio del párrafo anterior, se contrapuso al interés general, en razón que inobservó el deber de imparcialidad y neutralidad que le impone su condición de servidor público, para favorecer a la organización privada que representaba en el año dos mil diecisiete en el gobierno municipal de Aguilares, el partido político ■■■■ por tanto, se ha establecido que transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG y, en consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Luis Alberto Girón Figueroa cometió la transgresión comprobada, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$300.00].

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o*

socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

Los alcaldes, en cumplimiento de las funciones que le corresponden de conformidad al Código Municipal, son titulares del gobierno y de la administración municipales (resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Amparo ref. 336-2007, del 24/VII/2008).

Como titulares del municipio están llamados a la procura del bien común local, según lo determina el artículo 2 del referido Código, *lo cual se extiende a la buena administración de los recursos municipales, que deben destinarse para fines de orden estrictamente institucional.*

De hecho, siendo funcionarios de primer grado –esto es, de elección popular– tienen un compromiso con la comunidad que los designó de forma inmediata como sus representantes, en una votación directa que legitima el ejercicio de sus funciones y las decisiones que tomen respecto a ellas, las cuales deben ejecutar anteponiendo siempre el interés público, con imparcialidad, lealtad y probidad, en consonancia con el mandato que les fue conferido popularmente.

De ahí que las transgresiones al artículo 6 letra k) de la LEG, comprobada en este procedimiento por parte del señor Girón Figueroa, supuso la inobservancia del compromiso que adquirió con el pueblo que representaba de procurar el bien común, y del principio ético de supremacía del interés público, regulado en el art. 4 letra a) de la LEG, que conmina a sus destinatarios a anteponer siempre el interés público sobre el privado, pues ocasionó que un recurso municipal –la cuenta en la red social *Facebook* de la Alcaldía Municipal de Aguilares–, afecto a la consecución de objetivos institucionales, se empleara para satisfacer propósitos particulares de naturaleza político partidaria y completamente ajenos a la competencia de la mencionada Alcaldía.

También implicó que contraviniera una de sus obligaciones como miembro del Concejo Municipal de la aludida localidad, en ese entonces, la de prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, según lo establece el artículo 31 N.º 11 del Código Municipal.

En ese sentido, la gravedad de la conducta de dicho funcionario radica en su falta de responsabilidad y compromiso con la población y en el abuso de la autoridad que ejercía en la Alcaldía Municipal de Aguilares, para someter el uso de un recurso institucional al cumplimiento de objetivos político partidarios, en detrimento de los intereses de la colectividad.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados:

La inclusión de distintivos partidarios en recursos públicos es un hecho susceptible de generar cuestionamientos sobre la imparcialidad y neutralidad de la institución a la que pertenecen, deteriorando los niveles de credibilidad y confianza alcanzados frente a las personas y, en definitiva, su imagen como organización. En el caso particular, se perfilan afectaciones como las indicadas en la imagen de la Alcaldía Municipal de Aguilares, a partir de la conducta antiética cometida por el señor Girón Figueroa.

En ese sentido, el daño ocasionado a la citada Alcaldía se perfila a partir de la referida afectación en su imagen.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer las transgresiones comprobadas:

En mayo de dos mil diecisiete, cuando acaecieron los hechos investigados, el señor Luis Alberto Girón Figueroa, en su calidad de Alcalde Municipal de Aguilares, percibió un salario líquido de cuatrocientos treinta y uno punto treinta dólares de los EE.UU. (US\$431.30); y en concepto de gastos de representación percibió ochocientos dólares de los EE.UU. (US\$800.00), según consta en copias simples de planilla de pago en la que figura el primer monto (f. 37) y de comprobante de egreso relativo al segundo (f. 38).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor Luis Alberto Girón Figueroa, al daño que ocasionó a la Administración Pública y la renta potencial del mismo, es pertinente imponerle una multa de tres salarios mínimos por cada uso de la red social Facebook de la Alcaldía Municipal de Aguilares en el año dos mil diecisiete, lo cual hace un total de seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00), cuya suma asciende a mil ochocientos dólares de los EE.UU. (US\$1,800.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

VI. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), i), k) y l), 6 letra k), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Luis Alberto Girón Figueroa, ex Alcalde Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, con una multa de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,800.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, en razón que los días dieciocho de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete usó la cuenta en la red social *Facebook* denominada “Gobierno Municipal de Aguilares”, administrada en ese entonces por la Alcaldía de la referida localidad, para publicar dos videos en los que figuran elementos que integran el símbolo del Partido de Concertación Nacional, según consta en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a la parte investigada que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el

agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4